

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 1 uno de octubre de 2025 dos mil veinticinco.

V I S T O para resolver el expediente **1384/2023**, relativo a la queja presentada por **XXXXX**, en contra de personas servidoras públicas de la Escuela Primaria XXXXX en el municipio de León, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, esta resolución se dirige a la persona titular de la Delegación Regional III de la Secretaría de Educación de Guanajuato, en su carácter de superior inmediata de la autoridad responsable, con fundamento en los artículos 9 fracción I, 88 fracción III y 92 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

SUMARIO

La quejosa expuso que NN-01 fue maltratada por una maestra de la Escuela Primaria XXXXX y por un compañero, y el Director de la escuela no tomó medidas para resolver ambas situaciones.¹

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismo público-Normatividad-Persona	Abreviatura-Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHEG
Secretaría de Educación de Guanajuato.	SEG
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHEG
Director de la Escuela Primaria XXXXX en el municipio de León, Guanajuato.	Director
Maestra de la Escuela Primaria XXXXX en el municipio de León, Guanajuato.	Maestra

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS.

En atención a lo establecido en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 4 párrafo noveno y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 1 párrafos primero, segundo, tercero y décimo primero de la Constitución para Guanajuato; 3 fracción VII y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; y, 3 fracciones III y XI, 13 y 68 párrafo primero de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y

¹ Debe mencionarse que la totalidad de los puntos de queja señalados por la quejosa se exponen y analizan de forma exhaustiva en la consideración cuarta de esta resolución.



Adolescentes del Estado de Guanajuato; en esta resolución se omitieron los datos de identificación de las personas menores de edad, adjuntando a esta resolución un anexo único en el que se indican sus nombres y las siglas que les fueron asignadas.

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

Previo a resolver lo planteado en la queja, es importante señalar que esta resolución se realizó tomando en cuenta el interés superior de niñas, niños y adolescentes, principio sustentado en la Convención sobre los Derechos del Niño, en sus artículos 1, 3 y 20.1, que reconocen el derecho de niñas, niños y adolescentes, a que las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, autoridades administrativas o los órganos legislativos, consideren en forma primordial la atención al interés superior de niñas, niños y adolescentes.

Así, en la toma de decisiones sobre una cuestión que involucre niñas, niños y adolescentes, el Estado Mexicano deberá evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y las garantías procesales;² por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta que están involucrados niñas, niños y adolescentes, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

Además, es importante señalar que el artículo 4.1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,³ establece la obligación de los Estados a asegurar y promover el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad, sin discriminación alguna; y al respecto, la Corte IDH reitera que no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad.⁴

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que en el caso en que se vean involucradas personas con discapacidad se tomaran en cuenta las dimensiones o niveles de la igualdad y no discriminación, que abarcan desde la protección efectiva contra abusos, violencia, explotación, basadas en la condición de discapacidad; la realización efectiva de la igualdad de trato, es decir, que la condición de discapacidad no constituya un factor de diferenciación que tenga por efecto limitar, restringir o menoscabar a las personas con discapacidad derechos reconocidos universalmente, y, finalmente, que se asegure la igualdad de oportunidades, así como el goce y ejercicio de derechos de las personas con discapacidad, de ahí que la perspectiva de discapacidad como método analítico deba aplicarse en todos los casos que involucren personas con discapacidad;⁵ por lo que, en toda queja en la que esta PRODHEG advierta alguna discriminación o situación de vulnerabilidad por tales razones, se actuará y resolverá tomando en consideración la normativa antes citada.

² Artículos 4 párrafo décimo primero de la Constitución General y 2 párrafos segundo y tercero de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

³ Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-persons-disabilities>

⁴ Caso Ximenes López vs. Brasil. Corte IDH. Sentencia de 4 cuatro de julio de 2006 dos mil seis. Consideraciones previas. Párrafo 103. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/ver_expediente.cfm?nld_expediente=23&lang=es

⁵ Tesis: “PERSONAS CON DISCAPACIDAD. APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2018746>

Esta PRODHEG realizó un estudio integral de las constancias que integran el expediente, de conformidad con los siguientes apartados:

1. Hechos atribuidos a la Maestra XXXXX.

La quejosa expuso que la Maestra XXXXX, le dio golpes en la cabeza (*sapes*), pisotones y maltrato emocional a NN-01, quien tiene un problema de lenguaje.⁶

Por su parte, la Maestra XXXXX, en el informe que rindió a esta PRODHEG, dijo que no realizó ninguna acción de violencia en contra de NN-01, y que esta no le expresó alguna incomodidad o problema.⁷

Al conocer el informe de la autoridad la quejosa señaló no estar de acuerdo con lo expuesto por la Maestra;⁸ sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna con la que se demuestre –aunque fuera indiciariamente– que la Maestra XXXXX hubiera maltratado a NN-01; razón por la cual no se emite recomendación.

2. Hechos atribuidos al Director Francisco Moisés Balderas Tavares.

La quejosa expuso que el Director Francisco Moisés Balderas Tavares no tomó medidas para atender un incidente en el que un compañero golpeó a NN-01, ni respecto al “maltrato” de la Maestra XXXXX.⁹

Por su parte, el Director Francisco Moisés Balderas Tavares, en el informe que rindió a esta PRODHEG, dijo que, respecto al incidente con un compañero, se trató de un accidente en la clase de educación física, lo cual fue confirmado por el profesor de esa materia; en cuanto al presunto “maltrato” de la Maestra XXXXX, indicó que habló con ella y negó los hechos, que habló con NN-01 pero no pudo responderle debido a sus problemas de lenguaje, y que habló con los demás alumnos del salón, quienes dijeron no haber visto ningún maltrato.¹⁰

Al respecto, obra en el expediente un oficio que la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional III de la SEG envió a esta PRODHEG, en el que señaló que, respecto a los hechos materia de la queja: *“no se realizó el protocolo para atender, prevenir y erradicar la violencia en el entorno escolar por parte del personal de la escuela, no obstante lo anterior, la supervisora de la zona 26 realizará el desahogo de dicho protocolo. Estaremos indagando para instrumentar el posible procedimiento por la omisión del directivo.”*¹¹

Así, con el oficio de la Jefa de la Unidad Jurídica de la Delegación Regional III de la SEG, se corroboró que el Director no implementó el Protocolo para la detección, prevención y atención de la violencia escolar de NN-01, según lo establecido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de Guanajuato y sus Municipios;¹² cuya implementación se hacía más necesaria pues NN-01 presentaba un problema del lenguaje que le dificultaba comunicar los hechos, con lo cual omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01; en contravención a los artículos 40 de la Ley para una Convivencia Libre de Violencia en el Entorno Escolar para el Estado de

⁶ Foja 2.

⁷ Fojas 21 y 22.

⁸ Foja 25.

⁹ Foja 2.

¹⁰ Fojas 19 y 20.

¹¹ Foja 31.

¹² “Artículo 23. Una vez detectada la posible violencia escolar se deberá actuar conforme a los Protocolos para la detección, prevención y atención de la violencia escolar.”

Guanajuato y sus Municipios;¹³ y 82 y 84 del Reglamento Escolar para una Convivencia en la Paz del Estado de Guanajuato.¹⁴

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, el Director Francisco Moisés Balderas Tavares, omitió salvaguardar el interés superior de la niñez de NN-01.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctimas a XXXXX y NN-01, por lo que esta PRODHEG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al Registro Estatal de Víctimas del Estado de Guanajuato y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación Integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente con base en la investigación que la sustenta, constituye por sí misma una forma de reparación y de medida de satisfacción, al consignar la verificación de los hechos y la revelación pública de la verdad; y se instituye como declaración oficial que restablece la dignidad, la reputación, y los derechos de la víctima; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos¹⁵ como los que a continuación se citan.

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, ésta debe ser proporcional atendiendo a las circunstancias de cada caso; para lo cual, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

La reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

¹³ “Artículo 40. Todo miembro de la Comunidad Educativa tiene la obligación de informar de manera inmediata al director de la institución educativa, cualquier caso de violencia escolar de la que tenga conocimiento. Al recibir dicho informe y sin mayor preámbulo, el director de la institución educativa investigará personalmente, o quien para ello designe, registrando el hecho en la bitácora respectiva.”

¹⁴ “Artículo 82. En un caso de violencia escolar se atenderá a lo siguiente: I. En caso de que la violencia sea generada por un educando: [...] b) La o el director adoptará las medidas provisionales, de apoyo directo al educando receptor y generador de violencia escolar, que a su juicio sean pertinentes y garanticen su seguridad y la protección de sus derechos en los términos de la Ley; [...] d) El Organismo Escolar, a través de la o el director o el responsable de desahogar el protocolo, dará seguimiento a este proceso; [...] II. En el caso de que la violencia sea generada por personal de apoyo, docente y directivo del centro escolar: El superior jerárquico del generador de violencia debe adoptar, según sea el caso, la medida provisional de apoyo directo al educando receptor de la violencia establecida en el artículo 59 del Reglamento de Ley. [...] Artículo 84. El director, supervisor o jefe de sector, según sea el caso, a partir de la información proporcionada del probable caso de violencia escolar, deberá informar por escrito a la autoridad inmediata superior, la integración de la relación de hechos y del desarrollo del procedimiento hasta su resolución.”

¹⁵ Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35. Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102. Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso Suárez Peralta Vs Ecuador,¹⁶ se debe dejar en claro que cualquier menoscabo a los derechos humanos, da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se ha omitido salvaguardar los derechos humanos, y señalar a las personas servidoras públicas que fueron responsables - como sucedió en esta resolución- va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados; debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado, a través de alguna de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal afectación.

Por ello, habiéndose acreditado la omisión de salvaguardar el derecho humano de la víctima, y la responsabilidad de la autoridad infractora, conforme a lo señalado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,¹⁷ y con fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a la víctima tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las omisiones a salvaguardar sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias ante la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para que se otorgue atención psicosocial a las víctimas, derivada de los hechos que originaron la presente resolución; en términos de lo establecido en los artículos 30 fracción I y 32 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente, con el objetivo de deslindar responsabilidades administrativas por las omisiones a salvaguardar los derechos humanos, cometidas por el Director Francisco Moisés Balderas Tavares; debiendo tomar en cuenta las pruebas y razonamientos de esta resolución; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción IX de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a la que se dirige la presente resolución

¹⁶ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

¹⁷ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>

de recomendación, deberá entregar un tanto de esta resolución al Director Francisco Moisés Balderas Tavares, e integrar una copia a su expediente personal.

Asimismo, se deberán girar las instrucciones que correspondan, para que se imparta una capacitación dirigida al Director Francisco Moisés Balderas Tavares, sobre temas de derechos humanos, con énfasis en el derecho humano de Niñas, Niños y Adolescentes, ello con fundamento en el artículo 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

La medida de reparación consistente en la capacitación prevista en este apartado deberá ampliarse al personal que la autoridad a quien se dirige la presente resolución así lo considere pertinente; además, esta autoridad tendrá que enviar un tanto de la resolución a la unidad administrativa de la SEG responsable de la formación, capacitación y profesionalización de su personal, para que se considere como parte de la detección de necesidades en materia de capacitación y determine lo conducente.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona titular de la Delegación Regional III de la SEG, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:

RESOLUTIVOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se deberá instruir a quien corresponda realizar las gestiones necesarias para otorgar atención psicosocial a las víctimas, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruya a quien legalmente corresponda para que se inicie una investigación por la autoridad competente; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

TERCERO. Se entregue un tanto de esta resolución a la autoridad responsable y se integre una copia a su expediente personal, de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien corresponda para que se imparta una capacitación a la autoridad responsable, y se remita una copia de esta resolución al área de capacitación; de acuerdo con lo señalado en la presente resolución.

La autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles siguientes a su notificación, y en su caso, dentro de los siguientes quince días naturales, aporte las pruebas de su debido y total cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General de la PRODHG.

Así lo resolvió y firmó la maestra Karla Gabriela Alcaraz Olvera, Procuradora de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota 1: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.